

## NUMERO 257.

Junio 21.—*Secretaría de Fomento*.—Privilegio exclusivo.—Se concede à los Sres. Salathiel C. Francker y John H. Kettle, por ciertas mejoras en bragueros herniables.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Salathiel C. Francker y John H. Kettle, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por ciertas reformas en bragueros herniales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,756 expedida á favor de los Sres. Salathiel C. Francker y John H. Kettler.

Regístrese. México, 3 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 3 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,756 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas reformas en bragueros herniales, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 3 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 15 Mayo 1900."

México, 15 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 223.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

## NUMERO 258.

Junio 23.—*Secretaría de Fomento*.—Contrato con el Sr. Francisco Luna y López, para establecer colonos en terrenos nacionales en el ex-Cantón Balleza, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Antonio de la Peña y Reyes, en la del Sr. Francisco Luna y López, quien á su vez representa á todas las personas que le otorgaron el poder que ha exhibido y que le fué extendido en Villa Lerdo el 3 de Agosto de 1889, ante el Escribano Público D. José Sariñana, las cuales personas desean establecerse como colonos en terrenos nacionales en el ex-Cantón Balleza, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.<sup>o</sup> El Lic. Antonio de la Peña y Reyes declara que la citada representación le ha sido conferida para que gestione ante el Gobierno General lo relativo á la adjudicación gratuita, que varias familias de labradores pobres que residen en los Estados de Coahuila y Durango, y que figuran en el citado poder, han solicitado, de cien mil hectáreas de los terrenos nacionales situados en la margen izquierda del río de Tecorachic que corre de Noreste á Sureste con dirección al pueblo de Balleza.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno General atendiendo la solicitud de los representados del Lic. de la Peña y Reyes y en vista de que éstos carecen de terrenos para atender á sus necesidades y que desean obtenerlos por medio de su establecimiento como colonos en los terrenos nacionales, les cede á título gratuito, de conformidad con la autorización que contiene el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 15 de Diciembre de 1883, cien hectáreas á cada colono, hasta completar las cien mil á que se refiere el artículo anterior, para su establecimiento permanente en la Colonia.

Art. 3.<sup>o</sup> El Lic. Antonio de la Peña y Reyes se obliga á presentar á la Secretaría de Fomento en el término de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el plano de las cien mil hectáreas de terreno nacional en jurisdicción del pueblo de Balleza, libres de todo compromiso, levantando dicho plano por perito titulado y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, con la conformidad de los colindantes y con los requisitos que establece el decreto de 2 de Agosto de 1863, y conteniendo además el fraccionamiento en lotes y la lista de los colonos á quienes han de adjudicarse.

Uno de dichos lotes podrá destinarse para fundo legal de la Colonia, presentando por separado el plano y fraccionamiento respectivos de los colonos.

Art. 4.<sup>o</sup> Para ser considerado como colono y tener derecho á las cien mil hectáreas de que se ha hecho

referencia, así como al goce de las franquicias que concede la ley de Colonización vigente en su artículo 7º, se necesita que el solicitante, por conducto de su apoderado Lic. Antonio de la Peña y Reyes, dirija el ocurso respectivo á la Secretaría de Fomento, pidiendo ser admitido, como colono, en los terrenos del ex-Cantón Balleza, así como la cesión gratuita de cien hectáreas para su cultivo y demás usos necesarios y de un solar para casa, acompañando á la solicitud un certificado expedido por la primera autoridad política del lugar de su residencia, en que acredite sus buenas costumbres y la ocupación que ha tenido antes de hacer dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la mencionada ley.

Art. 5º Desde la fecha de la aprobación de los fraccionamientos de que habla la cláusula 3ª y conforme vayan los solicitantes siendo admitidos por la Secretaría de Fomento como colonos, en virtud de haber llenado los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente concesión, se irán comunicando tales admisiones al Lic. Antonio de la Peña y Reyes, para que vaya poniendo á cada uno de los interesados en posesión de un lote de cien hectáreas de cultivo y de un solar para casa en la referida Colonia, dando aviso en cada caso á esta Secretaría de haberlo verificado así.

Art. 6º A los dos años de la fecha de la promulgación del presente Contrato, quedarán establecidas cien

familias, y el resto en los tres años siguientes, contados desde el vencimiento de los dos primeros, hasta el completo de las que corresponda establecer en las cien mil hectáreas referidas, con arreglo á la proporción de cien hectáreas por familia.

Art. 7º En virtud de lo dispuesto en la fracción III del artículo 3º de la ley de Colonización, el título de propiedad de las cien hectáreas de terreno lo obtendrá cada colono cuando justifique, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, que durante cinco años consecutivos lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado en su totalidad ó en una extensión que no sea menor de la décima parte de ella, perdiendo por el contrario su derecho al lote y al título en el caso de que llegue á abandonar el terreno ó á dejarlo sin cultivo por más de seis meses, sin causa debidamente justificada, en cuyo caso el Gobierno dispondrá del lote en favor de un nuevo colono.

Art. 8º Les queda estrictamente prohibido á los colonos, durante los cinco años de que habla el artículo precedente, disponer, ya sea en venta ó con cualquier otro carácter, de los terrenos que se les adjudiquen en virtud del presente convenio; y los colonos que contravinieren esta disposición, perderán dichos terrenos, los cuales podrán ser cedidos á los nuevos colonos que lo soliciten.

Art. 9º En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 15 de la citada ley de Colonización, sólo obten-

drán los colonos el título de propiedad del solar que se les adjudique gratuitamente para casa, siempre que justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, pues de lo contrario perderán el derecho al título de propiedad y se les recogerá el solar para adjudicarlo á un nuevo colono.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en los terrenos nacionales del ex-cantón Balleza, disfrutarán, durante diez años contados desde la fecha de su instalación, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la colonia.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

*Disposiciones generales.*

Art. 11. Las introducciones á que se refiere el artículo que precede, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de 9 de Junio de 1893 y no tendrán derecho á ellas los colonos hasta que esté comprobado su establecimiento en la Colonia.

Art. 12. Queda especialmente convenido que el Lic. Antonio de la Peña y Reyes, no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno general, subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los colonos que se establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 13. El Lic. Antonio de la Peña y Reyes deberá comprobar el establecimiento de los colonos conforme vaya teniendo lugar, con la certificación respectiva de la autoridad política en cuya jurisdicción se establezca la Colonia.

Art. 14. El Lic. Antonio de la Peña y Reyes ó quien llegare á sustituirlo en la representación que le han conferido los colonos, dará cuenta semestralmente á la Secretaría de Fomento del estado y adelanto que guarde la Colonia, y suministrará además todos los informes que la misma Secretaría le pida cada vez que fuere necesario.

Art. 15. El mismo Lic. de la Peña y Reyes ó quien llegue á sustituirlo como apoderado de los colonos, no

podrá en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato ó ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio en este asunto. Tampoco podrá traspasar las mismas concesiones, por ser éstas intrasmisibles, á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere esta concesión, el apoderado de los colonos Lic. Antonio de la Peña y Reyes, depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, quinientos pesos en Bonos de la Deuda Consolidada, los cuales quedarán á beneficio del Erario si llegare á declararse insubsistente dicha concesión, por cualquiera de los casos que á continuación se expresan:

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo que precede y en el plazo en él marcado.

II. Por no ser establecidas en el número y plazos que fija el artículo 6º, las familias correspondientes.

III. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares.

IV. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de dicha concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio.

Art. 18. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, se perderá á favor del Gobierno el depósito y volverán al do-

minio de la Nación los lotes no distribuidos, continuando al servicio de la Colonia los edificios públicos que hayan construido los colonos.

Art. 19. En el caso de caducidad de que trata la fracción IV, además de la nulidad del acto, se perderá el depósito, volviendo al dominio de la Nación los terrenos no ocupados por los colonos.

Art. 20. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, seguirán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 10 de este Contrato, así como de los terrenos que hayan adquirido del Gobierno por cesión gratuita, para cultivo y habitación y de la casa que hayan construido.

Art. 21. Si no llegare á caducar este Contrato, los quinientos pesos que se hubieren depositado en el Banco Nacional de México, como garantía de su cumplimiento, serán devueltos al Lic. de la Peña y Reyes ó al nuevo apoderado que lleguen á tener los colonos, al terminar el plazo de cinco años en que deberán estar ya establecidas las familias estipuladas.

Art. 22. Las obligaciones que contrae el Lic. Antonio de la Peña y Reyes como apoderado de los colonos, respecto de los plazos citados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á dicho apoderado el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 23. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de la promulgación, y el gasto de las estampillas que llevará conforme á la ley, será expensado por los colonos.

México, Junio 23 de 1900.—*M. Fernández Leal.*—*A. de la Peña y Reyes.*

Es copia. México, Junio 23 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

*Diario Oficial*, Julio 5 de 1900.

---

NUMERO 259.

Junio 25.—*Secretaría de Relaciones.*—Circular aclarando, para los efectos del art. 88 constitucional, los ejercicios de decretos que competen á los Oficiales Mayores ó Subsecretarios que suplen á los Secretarios del Despacho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 7.

México, Junio 25 de 1900.

Teniendo en cuenta la delicadeza del ejercicio de decretos, conferido, para los efectos del artículo 88 constitucional, á los Oficiales Mayores ó Subsecretarios cuando suplen á los Secretarios del Despacho, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar que se circule, por vía de explicación aclaratoria, que dicho ejercicio compete sólo á los Oficiales Mayores investidos

con él en su nombramiento, quienes, en diversas disposiciones y recientemente en el presupuesto para el próximo año fiscal, llevan el título de Subsecretarios. Por lo mismo, cuando haya en algún Ministerio, además del Subsecretario, otro Oficial Mayor, no tendrá el segundo el citado ejercicio.

Al comunicarlo á vd. para su inteligencia y demás fines, le renuevo mi atenta consideración.—*Mariscal.*

—Señor.....

*Diario Oficial*, Julio 2 de 1900.

---

NUMERO 260.

Junio 29.—*Secretaría de Hacienda.*—Decreto reformando algunos artículos de la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de Mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas á los causantes del impuesto de Timbre por el Decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXV.—65.

Artículo 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por decreto fecha 1º de Diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

Art. 2º Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º de Diciembre de 1899 han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de dos mil pesos ó exceda de esta cantidad.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 29 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

*Diario Oficial*, Junio 29 de 1900.

## NUMERO 261.

Junio 29.—*Secretaría de Justicia*.—Propiedad artística.—Se reserva el Sr. E. Leupold, por una transcripción de la pieza “Las Golondrinas.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

E. Leupold, vecino de este puerto, ante vd. con el debido respeto expongo: que soy autor de una Transcripción de la pieza popular “Las Golondrinas” para piano, y deseando asegurar mis derechos como autor de dicha pieza, acompaño los dos ejemplares á que se refiere el artículo 1,234 del Código Civil.

Ensenada de Todos Santos, Junio 19 de 1900.—*E. Leupold*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.”

Se ha enterado el Presidente de la República del